



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2016-00101-00
ACCIONANTE: NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACTA N° 193 – 2020
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTICULOS 181 Y 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **GELSOMINA AARON OVALLE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 4.799.978 de Villanueva y T.P. No. 205.650 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos el 24 de agosto de 2020.

PARTE DEMANDADA: La apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto conforme al poder de sustitución obrante a folio 281 del expediente.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Cuestión previa
2. Saneamiento del proceso
3. Decreto de Pruebas

I. CUESTIÓN PREVIA

El 22 de mayo de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO. La entidad demandada apeló el fallo.

El proceso de la referencia fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 192). En auto del 11 de septiembre de 2018 procedió a la admisión del recurso de apelación y ordenó correr traslado para presentar alegatos. Posteriormente con providencia del 20 de noviembre siguiente, el superior manifestó que la sentencia de primera instancia no había pronunciado sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, en calidad de hijo inválido del causante. En consecuencia, procedió a la devolución del expediente al despacho de origen a fin de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción, audiencia y defensa.

Bajo esa consideración el Despacho otorgó a la parte actora por el término de 10 días para que allegará las pruebas que demostraran la discapacidad física del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO. Disposición acatada el 26 y 27 de agosto de 2019 visto a folios 220 a 279. Sin embargo, al analizar la documental aportada se evidenció que el señor PUPO CASTRO, no es una persona en estado de incapacidad absoluta o relativa, ni obra proceso de interdicción que limite sus derechos de representación y el nombramiento de un curador.

El 22 de octubre de 2019 se ordenó la vinculación del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO al proceso de la referencia, en calidad de litis consorte necesario. Se le instó de conformidad al artículo 137 y 133 numeral 4° del Código General del Proceso (CGP), para que informará la existencia de causal de nulidad, y si ratificaba las actuaciones adelantadas por el abogado CARLOS FOSION ARLANT MINDIOLA, para lo cual debía allegar el respectivo poder en el término de tres (3) días.

El señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, allegó el poder el 25 de octubre de 2019 (ff. 286 y 287) y el 21 de julio de 2020 (ff. 290 y 291). No realizó manifestación alguna sobre la existencia de nulidad. En consecuencia, el Despacho considera saneado el proceso y ordena continuar con el trámite procesal correspondiente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. PRUEBAS

Revisado el plenario, se observa que el señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO no allegó al proceso, las pruebas que demuestren la dependencia económica del causante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Así mismo, si bien se aportó copia del dictamen N° 2650 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar; no se observa si el dictamen fue sujeto de los recursos de reposición y apelación. Situación que no permite

evidenciar la firmeza del documento con relación a la pérdida de la capacidad laboral del señor PUPO CASTRO.

En consecuencia y bajo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba, el Juzgado dispone:

Primero: Requerir al señor Edgardo Enrique Pupo Castro para que allegue las pruebas que demuestren su dependencia económica del causante. Se concede el termino de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que remita al Despacho lo solicitado y simultáneamente la respuesta al correo electrónico de la contraparte.

Segundo: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de su apoderada para que allegue copia íntegra del expediente administrativo del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.148.103 de Bogotá. Adicionalmente debe aportar:

- El registro histórico de cotizaciones periódicas laborales a pensión efectuadas en favor del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO en los diferentes regímenes pensionales.
- La Resolución N° 67145 del 12 de marzo de 2018, expedida por COLPENSIONES mediante la cual se reconoce pensión de invalidez al señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Se concede el termino de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que remita al Despacho lo solicitado y simultáneamente lo envíe al correo electrónico de la contraparte.

Tercero: Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar para que indique, si el Dictamen N°2650 realizado al señor Edgardo Enrique Pupo Castro, identificado con cedula de ciudadanía N°79.148.103 de Bogotá, se encuentra en firme o si fue recurrido.

Por secretaría expídase el correspondiente oficio, el cual debe ser tramitado dentro de los **3 días** siguientes por la parte actora.

Cuarto: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo esta audiencia el **13 de octubre 2:30 p.m.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia.

Decisión notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
SECRETARIO AD-HOC